

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**INE/CG2383/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General de este Instituto) aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1948/2024** y la Resolución **INE/CG1950/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

**II. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior, los días veintiséis de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, interpuso sendos recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), los cuales fueron registrados con los números de expediente SUP-RAP-270/2024 y SUP-RAP- 371/2024.

Una vez realizados los trámites correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-270/2024 y SUP-RAP-371/2024, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, determinando en sus Resolutivos SEGUNDO y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

“(...)

**9. RESOLUTIVOS**

(...)

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano la demanda** del Recurso de apelación SUP-RAP-371/2024

**TERCERO.** Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

(...)”

**IV. Alcances.** Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó **mantener firme** la conclusión 9.1\_C5\_CI, por ser ajustada a derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución, asimismo, **revocar** las conclusiones **9.1\_C3\_CI** y **9.1\_C28\_CI** del Dictamen Consolidado y la Resolución, ante la duplicidad y discrepancia advertidas, para el efecto de que se realice un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones señaladas y, hecho lo anterior, se emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio)

Asimismo, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de mérito **a la brevedad** y, hecho esto, informarle respecto de la decisión que se adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**V. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 y la Resolución INE/CG1950/2024, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

**2. Cumplimiento.** Conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-270/2024 y acumulado**.

**3. Sentencia.** Que el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, a fin de que este Consejo General realice un nuevo análisis en relación con las conclusiones 9.1\_C3\_CI y 9.1\_C28\_CI, determinando lo que en Derecho corresponda.

**4. Alcance de la sentencia.** Que, por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en el apartado **“7. ESTUDIO DE FONDO”**, en específico del sub apartado **“7.3.3 Aportaciones en especie no comprobadas”** del fallo de mérito, la Sala Superior determinó fundado el agravio hecho valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(…)

**7. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**7.3.3 Aportaciones en especie no comprobadas**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

<b>Conclusión</b>	<b>Conducta</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>9.1_C3_CI</b>	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados	\$103,936.39
<b>9.1_C28_CI</b>		\$103,936.39

**Agravio**

(70) Sustancialmente, el PAN se inconforma por haber sido sancionado por la misma conducta a través de dos conclusiones distintas. Asegura que ambas infracciones derivaron del registro contable amparado en la póliza PC2-DR-02/29-05-24.

(71) Refiere que en los ID 8 y 56 del Dictamen Consolidado se estableció que el gasto no estaba comprobado por la omisión de presentar la factura y el pago a nombre del aportante, así como la relación de las pautas pagadas; sin embargo, sobre la misma póliza, en el ID 11221 se determinó que sí se encontraban los comprobantes de pago y las pautas de la publicidad.

(72) Adicionalmente, refiere que Meta no emite comprobantes como ocurre con otros proveedores, sino que en el propio comprobante de pago se establece el folio de pago, se identificación del anuncio contratado y quien lo pagó.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

(73) El agravio, suplido en su deficiencia<sup>1</sup>, es **fundado**, porque de la revisión a la Resolución y al Dictamen Consolidado con sus anexos, se advierte que la responsable analizó y sancionó en dos ocasiones el mismo registro contable correspondiente a la póliza PC2-DR-02/29-05-24. Además, esta Sala Superior advierte inconsistencias entre lo señalado por la autoridad y la documentación contable que soporta la acreditación de las infracciones.

**Justificación de la decisión**

(74) En primer término, se desestiman los argumentos con los cuales el partido recurrente pretende desvirtuar la acreditación de la conducta, al señalar que Meta no emite facturas fiscales como cualquier otro proveedor, ya que en el Reglamento de Fiscalización se establecen los elementos que deben cumplir los partidos y candidaturas que desean contratar este tipo de servicios digitales, por lo que dicho argumento no los exime de cumplir con las obligaciones de

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

*comprobación, a fin de verificar la legalidad y correcta aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las campañas, de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del citado ordenamiento.*

*(75) Por otra parte, a fin de evidenciar la duplicidad de la revisión y, consecuente sanción, se inserta una tabla comparativa elaborada con la información obtenida del Anexo DIC\_FYC\_CI del Dictamen Consolidado:*

Conclusión	Falta concreta	Artículo vulnerado	Origen de la infracción	Motivación de la responsable	Monto involucrado
9.1_C3_CI <sup>14</sup>	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF	Derivado del monitoreo realizado durante los periodos de intercampana y campaña	Con respecto a los hallazgos referenciados con "2" de la columna "Referencia" del Anexo 5_FYC_CI del presente Dictamen, aún y cuando <b>el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24</b> , de su revisión se determinó que <b>no es posible comprobarlo</b> , toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida	\$103,936.39
9.1_C28_CI <sup>15</sup>	El sujeto obligado omitió presentar la documentación	127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF	Derivado del monitoreo realizado durante los	Con respecto a los hallazgos referenciados con (3) de la columna "Referencia" del Anexo 39_FYC_CI del	\$103,936.39
Conclusión	Falta concreta	Artículo vulnerado	Origen de la infracción	Motivación de la responsable	Monto involucrado
	soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados		periodos de intercampana y campaña	presente Dictamen, aún y cuando <b>el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24</b> , de su revisión se determinó que <b>no es posible comprobarlo</b> , toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, la observación no quedó atendida	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

*(76) Como se observa, existe identidad en el registro contable analizado por la responsable, así como en la determinación de la infracción en dos ocasiones.*

*(77) Adicionalmente, de la documentación remitida por INE, se advierte que no hay coincidencia con lo descrito en el Dictamen Consolidado y el soporte documental de las conclusiones impugnadas.*

*(78) En el caso de la Conclusión 9.1\_C3\_CI, al abrir la carpeta digital relativa a la documentación soporte, se observa que se refiere a una póliza diversa a la señalada en el dictamen: PN2-DR-01\_01-05-24.*

*(79) En el caso de la Conclusión 9.1\_C28\_CI, no se hace referencia a alguna póliza, pero el soporte documental está integrado por una serie de actas levantadas con motivo de los monitoreos que no coinciden, a su vez, con la información de la Conclusión 9.1\_C3\_CI.*

*(80) Por lo tanto, ante la duplicidad y discrepancia advertidas, lo procedente es revocar los actos impugnados para que la autoridad responsable emita una nueva determinación, realizando las aclaraciones que considere pertinentes, considerando que, a partir de esta nueva revisión, no puede agravar o perjudicar la situación del apelante atendiendo al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).*

*(...)*

**5. Efectos de la sentencia.** Que en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-270/2024 y acumulado, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó lo siguiente:

*(...)*

**8. EFECTOS**

*(81) Al haber resultado **fundado** el agravio formulado en contra de las Conclusiones Sancionadoras 9.1\_C3\_CI y 9.1\_C28\_CI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:*

- I. **Revocar** las conclusiones 9.1\_C3\_CI y 9.1\_C28\_CI del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**II. Ordenar** al Consejo General del INE realizar un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones señaladas en el numeral que antecede y, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el mencionado principio de no agravar en perjuicio.

**III. Ordenar** al Consejo General del INE cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la **brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

**IV. Por cuanto** al resto de las determinaciones impugnadas, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.

(...)"

**6. Cumplimiento.** Derivado de la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de las conclusiones **9.1\_C3\_CI** y **9.1\_C28\_CI**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chiapas, esta autoridad electoral retoma el análisis realizado por la Sala Superior, derivado de la valoración y examen del agravio manifestado por el instituto político

En consecuencia, esta autoridad electoral dio cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se <b>revoca</b> en la materia de la impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024 la Resolución INE/CG1950/2024 por cuanto hace a las conclusiones 9.1_C3_CI y 9.1_C28_CI.	Al haber resultado fundado el motivo de inconformidad que planteó el recurrente en contra de las conclusiones <b>9.1_C3_CI</b> y <b>9.1_C28_CI</b> se determinó <b>revocar</b> dichas determinaciones, para realizar un nuevo análisis y, hecho lo anterior, emitir un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que se estimen pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, así como la Resolución INE/CG1950/2024, por cuanto hace al <b>considerando 33.14, inciso a)</b> , conclusiones <b>9.1_C3_CI</b> y <b>9.1_C28_CI</b> y Resolutivo <b>DÉCIMO CUARTO</b> .

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**7. Capacidad económica de los partidos políticos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Acción Nacional	\$7,783,303.58
Partido Revolucionario Institucional	\$16,426,779.08
Partido de la Revolución Democrática	\$2,675,157.70

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad no afecta en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, tanto los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no cuentan con saldos pendientes por pagar, pero por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL POR COBRAR
1	Partido Revolucionario Institucional	INE/CG731/2022	\$1,404,265.90	\$1,140,787.48	\$263,478.42	\$4,031,862.94
		INE/CG731/2022	\$702,129.95	\$685,682.81	\$16,447.14	
		INE/CG630/2023	\$3,751,937.38	\$0.00	\$3,751,937.38	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos, integrantes de la otrora coalición, con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

**8. Porcentajes de Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”.** Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, se registró ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas la siguiente coalición:

**• COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS**

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/045/2024, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/045/2024, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN X CHIAPAS” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular la candidatura a la gubernatura en el estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **OCTAVA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

**OCTAVA. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.** De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en aportar en lo individual de la forma siguiente:

*APORTACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

*A). Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 30% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran el estado. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.*

*APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

*B) Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 30% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.*

*APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

*C) Para la elección de gubernatura del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente hasta el 15% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran el estado. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática. (...)*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*“(...)*

***DECIMA TERCERA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-*** *Las partes acuerdan que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio, sus militantes o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establece la Ley.*

*Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido y candidato, de forma individual responderá en la totalidad de las sanciones que imponga la Autoridad Electoral atinente. (...)*

Por otro lado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/072/2024 en el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por Chiapas” y en su caso, “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)” integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, respectivamente, para el proceso electoral local ordinario 2024.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

En dicho convenio se determinó en la cláusula **OCTAVA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

**“(…) OCTAVA. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.** De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en aportar en lo individual de la forma siguiente:

**APORTACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

A). - Para la elección de las y los candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 25% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

B). - Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 50% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Acción Nacional.

**APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

A). - Para la elección de candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 30% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.

B). - Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas: el monto será el equivalente de hasta el 50% del total del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido Revolucionario Institucional.

**APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

*El Partido de la Revolución Democrática le aportará de sus prerrogativas otorgadas como financiamiento público a los candidatos cuyo origen partidario sea PRD un monto que no rebase el total autorizado como tope de gasto de campaña.*

*A). - Para la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas: El monto será el equivalente a la proporción equivalente de hasta el 15% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integren la Coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática.*

*B). Para la Elección de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas: El monto será el equivalente a la proporción equivalente del total de hasta el 10% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los ayuntamientos que integran la Coalición. Mismas que serán destinadas a las y los candidatos de origen del Partido de la Revolución Democrática. (...)*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA QUINTA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*“(...)*

***DECIMA QUINTA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-*** Las partes acuerdan que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio, sus militantes o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establece la Ley.

*Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido y candidato, de forma individual responderá en la totalidad de las sanciones que imponga la Autoridad Electoral atinente. (...)*

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$7,241,469.94	\$14,452,131.00	50.11%
PRI	\$5,917,725.82		40.95%
PRD	\$1,292,935.24		8.95%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.**<sup>2</sup>

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona

---

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

*En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

(…)

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

*cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.  
(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

**9. Modificaciones.** Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1948/2024, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, en los términos siguientes:

**Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024.**

“(...)

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DEL NUEVO ANÁLISIS REALIZADO A LAS CONCLUSIONES 9.1\_C3\_CI y 9.1\_C28\_CI, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO.**

**09.1. Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas/CI  
1er Informe de Campaña**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	8
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/18640/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. TES/CHIS-COA/006/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>
<p><i>Derivado del monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.10.2</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>- <i>Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>- <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> <li>- <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> <li>- <i>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></li> <li>- <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p>	<p><i>("...)</i>  <i>El registro del gasto de las 48 observaciones que hace el revisor en el anexo 3.5.10.2, se localiza en la póliza PN2/PD-01/01-05-24, de la contabilidad ID 11221, del segundo periodo; respaldado por la FACTURA 2088 del PROVEEDOR DESYNG GRUPO DE DESARROLLO DE SISTEMAS.</i>  <i>(...)"</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	8		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/18640/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. TES/CHIS-COA/006/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</p> <p>- La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>Sin efectos</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que refiere a los hallazgos referenciados con "1" de la columna "Referencia" del <b>Anexo 5_FYC_CI</b> del presente Dictamen, los registros del gasto correspondiente se encuentran en las pólizas PN2-DR-01/01-05-24, PN2-DR-05/15-05-24, de la contabilidad de la candidata a la gubernatura estatal, con ID de contabilidad 11221; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Con respecto a los hallazgos referenciados con "2" de la columna "Referencia" del <b>Anexo 5_FYC_CI</b> del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24, de su revisión se determinó que no es posible comprobarlo, toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con <b>(3)</b> en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 5_FYC_CI</b> del presente Dictamen, esta autoridad determinó dar vista al Instituto Electoral del estado de Chiapas;</p>	<p><b>9.1_C3_CI</b></p> <p><b>Sin efectos</b></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	8
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/18640/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. TES/CHIS-COA/006/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</b>
<p>para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por tratarse de propaganda directa o personalizada capturada en el periodo de intercampaña local.</p> <p>En acatamiento a la Resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-270/2024 y acumulado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se procede a lo siguiente:</p> <p>Se considera dejar <b>sin efectos</b> la determinación señalada en el tercer párrafo de este apartado, y en consecuencia, la Conclusión 9.1_C3_CI, debido a que será objeto de estudio en el ID 56 del presente Dictamen Consolidado por tratarse de la misma observación analizada, esto en razón que, de conformidad con el "Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña que, como Anexo 3 forma parte integral del Acuerdo INE/CG502/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos; el plazo para la rendición de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura por el estado de Chiapas, se dividió en dos periodos dentro de los 60 días de campaña. Siendo así, la determinación señalada se realizó en el primer periodo contemplado para la rendición de los informes, por lo que, en este sentido lo procedente es realizar el análisis completo en el ID 56 del presente Dictamen, el cual corresponde al segundo periodo para la presentación de los informes y que tiene mayores datos para el soporte de la conclusión correspondiente.</p> <p>Con base en lo anterior, se hace la aclaración que, la duplicidad en el sentido de las conclusiones 9.1_C3_CI y 9.1_C28_CI, obedeció a que, de la primera revisión de los soportes aportados por el sujeto obligado se determinó que estos no cumplían con los requisitos señalados para la comprobación de gastos, porque estaban a nombre distinto del aportante, por lo que, no se tuvo por presentada la documentación soporte, y como consecuencia de esto, en el segundo periodo de revisión de los informes se volvió a observar esta omisión en el ID. 56 del presente Dictamen Consolidado.</p> <p>No obstante, lo anterior y atendiendo lo mandatado en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-270/2024 y acumulado, se reitera que lo relativo a la conclusión <b>9.1_C3_CI</b>, será objeto de estudio en el ID 56, motivo por el cual <b>queda sin efectos</b>.</p>	
(...)	(...)

ID	56
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27624/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. TES/CHIS-COA/009/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 junio de 2024</b>
<p><b>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</b></p> <p><i>Derivado del monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda</i></p>	<p><i>"Se anexo con el nombre "Anexo 3.5.10.2" y en la columna "AA" marcado en color azul se da respuesta a cada observación que requiere el revisor.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	56
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/27624/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. TES/CHIS-COA/009/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 junio de 2024</b>
<p><i>en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal/local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.10.2</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>- <i>Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>- <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>- <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>- <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> <li>- <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> <li>- <i>La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></li> <li>- <i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.</i></li> <li>- <i>La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.</i></li> <li>- <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>- <i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</i></li> </ul>	<p><i>Se presenta la evidencia en el sistema SIF, en la siguiente ubicación:</i></p> <p><i>ID de contabilidad: 11203 Módulo: Campaña Apartado: Documentación Adjunta de Concentradora Periodo: SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA Etapa: Corrección Clasificación: Otros adjuntos. Oficio: INE/UTF/DA/27624/2024 Observación: 27"</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	56		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27624/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TES/CHIS-COA/009/2024 Fecha del escrito: 19 junio de 2024		
<p>- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los hallazgos referenciados con (3) de la columna "Referencia" del <b>Anexo 39_FYC_CI</b> del presente Dictamen, aún y cuando el sujeto obligado presenta un registro de aportación en especie en la contabilidad de la candidata, por un monto de \$103,936.39 con la póliza PC2-DR-02/29-05-24, de su revisión se determinó que no es posible comprobarlo, toda vez que, en la evidencia de la póliza, no presentan la factura a nombre de la aportante, el comprobante de pago realizado por la aportante, y la relación de los ID de las pautas pagadas, por lo que, esta autoridad no tiene la certeza de que se trate de la publicidad pagada o pautada localizada en el monitoreo de internet, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En acatamiento a la Resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-270/2024 y su acumulado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se procede a realizar los ajustes y aclaraciones de la Conclusión Sancionadora 9.1_C28_CI, en el orden siguiente:</p> <p><b>Primero.</b> En el punto (71) de la Resolución de mérito, la Sala Superior señala que, dentro de sus agravios el PAN argumentó, que de acuerdo con la póliza con el ID 11221, se determinó que sí se encontraban los comprobantes de pago y las pautas de la publicidad.</p> <p>Ahora bien, para la comprobación de gastos de propaganda en Internet, el Reglamento de Fiscalización (RF) en su artículo 379, en la parte que interesa establece:</p> <p><b>"Artículo 379. Comprobación de gastos de propaganda en Internet</b></p> <p>1. Los gastos de propaganda en Internet deberán ser reportados con:</p>	<p><b>9.1_C28_CI</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados, por un monto de \$103,936.39</p>	<p>Omisión de presentar documentación soporte</p>	<p>127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	56		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27624/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TES/CHIS-COA/009/2024 Fecha del escrito: 19 junio de 2024		
<p>a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.</p> <p>b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.</p> <p>c) Relación, impresa y en medio magnético que detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, el candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.</p> <p>d) Muestras del material y del contenido de la propaganda.</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, a lo establecido por el precepto legal invocado, como puede verse en el apartado de observaciones del presente ID, con relación a la comprobación de gastos para el caso de aportaciones en especie, el cual nos ocupa, se solicitó al sujeto obligado presentará en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), entre otros, los soportes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</li> <li>- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> <li>- La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.</li> <li>- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>Ahora bien, de la revisión de la póliza con el ID 11221 registrada en el SIF por el sujeto obligado, objeto del presente análisis, se advierte que esta ampara las evidencias siguientes: un total de cuarenta y un pautas de publicidad; una copia de la credencial para votar de la otona candidata; un recibo de aportaciones expedido por el Partido Acción Nacional a la otona candidata, con número de folio 64, de fecha 29 de mayo de 2024, por la cantidad de \$103,936.39 pesos; y un contrato de donación celebrado entre la otona candidata como "Donante" y la coalición Fuerza y Corazón por Chiapas como "Donatario", por medio del cual, la "Donante" realiza la donación de pauta en redes sociales (Meta) para la campaña a gobernadora del estado de Chiapas, por la cantidad de \$103,936.39 pesos, tal y como se puede corroborar con la mencionada póliza que se anexa al presente y sus correspondientes soportes que se encuentra</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

ID	56		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27624/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TES/CHIS-COA/009/2024 Fecha del escrito: 19 junio de 2024		
<p>localizables en la carpeta denomina "PC2_DR-02_29-05-24" que también se agrega.</p> <p>Con base en lo anterior, se deduce que el sujeto obligado cumplió parcialmente con los requisitos establecidos para la comprobación de gastos de propaganda en internet, porque de la revisión de las evidencias que integran la póliza con el ID 11221, se advierte que no fueron agregadas las facturas (comprobantes fiscales) correspondientes a los servicios contratados por el sujeto obligado por concepto de pautajes en Facebook (Meta), por lo tanto, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso a) del aludido artículo 379 del RF, así como también, con el requerimiento que se le hiciera en el apartado de observaciones del presente ID, consistente en la exhibición de facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios. Esto es así, pues aun cuando el PAN señala que Meta no emite facturas fiscales como cualquier otro proveedor, esto no lo exime de cumplir con las obligaciones de comprobación, a fin de verificar la legalidad y correcta aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las campañas, como bien lo señala la Sala Superior en el punto (74) de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-270/2024 y su acumulado.</p> <p>Con base en lo anterior, se determina que la observación realizada por esta autoridad fiscalizadora respecto los Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet <b>no fue atendida</b>, por lo tanto, el sujeto obligado fue omiso en presentar la documentación soporte.</p> <p><b>Segundo.</b> Por último, con relación al punto (79) de la Resolución de mérito, en donde la Sala Superior señala que, en la Conclusión 9.1_C28_CI no se hace referencia a alguna póliza y que el soporte documental está integrado por una serie de actas levantadas con motivo de monitoreos, los cuales no corresponden a la póliza objeto del presente análisis. Al respecto se aclara que derivado de un <i>lapsus calami</i> se agregó el soporte equivocado, por lo que, en este acto se procede a anexar el soporte correspondiente a la póliza con ID 11221, alojado en la carpeta denominada PC2_DR-02_29-05-24.</p>			

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado INE/CG1948/2024, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-270/2024 y acumulado.

**Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1950/2024.**

Que, la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1950/2024, relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas y al revocar las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

conclusiones **9.1\_C3\_CI** y **9.1\_C28\_CI**, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del **Considerando 33.14 Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, inciso a), conclusiones 9.1\_C3\_CI y 9.1\_C28\_CI**, en los términos siguientes:

“(…)

**33.14 Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 20 Faltas de carácter formal: conclusiones 9.1\_C1\_CI,<sup>3</sup> 9.1\_C6\_CI, 9.1\_C7\_CI, 9.1\_C8\_CI, 9.1\_C9\_CI, 9.1\_C12\_CI, 9.1\_C13\_CI, 9.1\_C14\_CI, 9.1\_C15\_CI, 9.1\_C16\_CI, 9.1\_C17\_CI, 9.1\_C20\_CI, 9.1\_C21\_CI, 9.1\_C22\_CI, 9.1\_C23\_CI, 9.1\_C24\_CI, 9.1\_C28\_CI, 9.1\_C36\_CI, 9.1\_C39\_CI, 9.1\_C41\_CI.**

(…)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, incisos d) e i); 41; 46 bis; 54, numeral 4; 83 numeral 1, inciso b); 96, numeral 1; 107, numerales 1 y 3; 108; 127; 143 bis; 151, numerales 1 y 3; 152; 154, numeral 1; 207, numerales 3 y 4; 246, numeral 1, inciso j); 261 Bis, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>3</sup> La conclusión **9.1\_C3\_CI** quedó sin efectos, es por ello por lo que no se advierte en el inciso a) del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

<b>Conclusiones</b>
(...)
<b>9.1_C28_CI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados, por un monto de \$103,936.39.
(...)

(...)

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.<sup>4</sup>

<b>Conductas infractoras (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
(...)	Omisión
<b>9.1_C28_CI.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una aportación en especie sobre una operación contratada en línea por concepto de pautados, por un monto de \$103,936.39.	Omisión
(...)	Omisión

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Chiapas.

---

<sup>4</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

(...)

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>5</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 9.1 C1 CI, 9.1 C6 CI, 9.1 C7 CI, 9.1 C8 CI, 9.1 C9 CI, 9.1 C12 CI, 9.1 C13 CI, 9.1 C14 CI, 9.1 C15 CI, 9.1 C16 CI, 9.1 C17 CI, 9.1 C20 CI, 9.1 C21 CI, 9.1 C22 CI, 9.1 C23 CI, 9.1 C24 CI, 9.1 C28 CI, 9.1 C36 CI, 9.1 C39 CI, 9.1 C41 CI.**

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

(...)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 20 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 20 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**,<sup>6</sup> cuyo monto equivale a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo

---

<sup>6</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

correspondiente al **50.11% (cincuenta punto once por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.<sup>7</sup>

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **40.95% (cuarenta punto noventa y cinco por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **81 (ochenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$8,794.17 (ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 17/100 M.N.)**.<sup>8</sup>

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **8.95% (ocho punto noventa y cinco por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro**, cuyo monto equivale a **\$1,845.69 (mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.)**.<sup>9</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**10. Modificación en resolutivos.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, el **Resolutivo DÉCIMO CUARTO** queda en los siguientes términos:

“(…)

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.14** de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la **Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas**, las sanciones siguientes:

a) **20** Faltas de carácter formal: conclusiones **9.1\_C1\_CI, 9.1\_C6\_CI, 9.1\_C7\_CI, 9.1\_C8\_CI, 9.1\_C9\_CI, 9.1\_C12\_CI, 9.1\_C13\_CI, 9.1\_C14\_CI, 9.1\_C15\_CI, 9.1\_C16\_CI, 9.1\_C17\_CI, 9.1\_C20\_CI, 9.1\_C21\_CI, 9.1\_C22\_CI, 9.1\_C23\_CI, 9.1\_C24\_CI, 9.1\_C28\_CI, 9.1\_C36\_CI, 9.1\_C39\_CI, 9.1\_C41\_CI.**

**Partido Acción Nacional**

Una **multa** que asciende a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).**

**Partido Revolucionario Institucional**

Una **multa** que asciende a **81 (ochenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$8,794.17 (ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 17/100 M.N.).**

**Partido de la Revolución Democrática**

Una **multa** que asciende a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,845.69 (mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.).**

(…)”

**11.** Que la sanción originalmente impuesta a la otrora Coalición, en la resolución **INE/CG1950/2024** consistió y queda como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

Sanción en resolución INE/CG1950/2024	Modificación	Sanciones en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP- 270/2024 y acumulado
<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>33.14</b> de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la <b>Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 21</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>9.1_C1_CI, 9.1_C3_CI, 9.1_C6_CI, 9.1_C7_CI, 9.1_C8_CI, 9.1_C9_CI, 9.1_C12_CI, 9.1_C13_CI, 9.1_C14_CI, 9.1_C15_CI, 9.1_C16_CI, 9.1_C17_CI, 9.1_C20_CI, 9.1_C21_CI, 9.1_C22_CI, 9.1_C23_CI, 9.1_C24_CI, 9.1_C28_CI, 9.1_C36_CI, 9.1_C39_CI, 9.1_C41_CI.</b></p> <p><b>Partido Acción Nacional</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>105 (ciento cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$11,399.85 (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.).</b></p> <p><b>Partido Revolucionario Institucional</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>85 (ochenta y cinco)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$9,228.45 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 45/100 M.N.).</b></p> <p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>18 (dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).</b></p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-270/2024 y acumulado, se realizó un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones materia de estudio y, hecho lo anterior, se emite un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que se estiman pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio.</p> <p>Por lo anterior, queda sin efectos la conclusión <b>9.1_C3_CI</b> y se mantiene la conclusión <b>9.1_C28_CI</b> como falta de forma.</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>33.14</b> de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la <b>Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas</b>, las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) 20</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>9.1_C1_CI, 9.1_C6_CI, 9.1_C7_CI, 9.1_C8_CI, 9.1_C9_CI, 9.1_C12_CI, 9.1_C13_CI, 9.1_C14_CI, 9.1_C15_CI, 9.1_C16_CI, 9.1_C17_CI, 9.1_C20_CI, 9.1_C21_CI, 9.1_C22_CI, 9.1_C23_CI, 9.1_C24_CI, 9.1_C28_CI, 9.1_C36_CI, 9.1_C39_CI, 9.1_C41_CI.</b></p> <p><b>Partido Acción Nacional</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>100 (cien)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p><b>Partido Revolucionario Institucional</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>81 (ochenta y un)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$8,794.17 (ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 17/100 M.N.).</b></p> <p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>17 (diecisiete)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$1,845.69 (mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 69/100 M.N.).</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1948/2024** y la Resolución **INE/CG1950/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-270/2024 y acumulado**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y sus anexos.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el presente Acuerdo, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas a los para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-270/2024 Y ACUMULADO**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**